

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Martes, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:35 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

En Villavicencio, a los 8 día del mes de mayo de 2018, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00399-00

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante:

CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 79.798.843 y T.P. No 206869 C.S.J., en calidad de apoderado sustituto de los demandantes. Se reconoce personería.

Parte Demandada:

JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA identificado con C.C. 88.216.247 y T.P. 97479 del C.S.J. como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional. Se reconoce personería.

Ministerio Público:

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante esta Juzgado.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a los abogados CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA Abogada, para actuar como apoderados de la parte actora y demandada, en virtud de los memoriales que llegaron a la presente audiencia. **El presente auto se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- La existencia y deceso de MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, según el Registro Civil de Nacimiento y defunción (fol. 32 y 33 respectivamente).
- El señor antes mencionado estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, conforme a la Resolución No 3514 del 29 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente. (fol. 18).
- La entidad accionada negó la solicitud de pensión por muerte del soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ a los accionantes, según Resolución No 3514 del 29 de agosto de 2016. (fol. 18-20)
- Los beneficiarios de las prestaciones sociales del antes mencionada fueron los señores NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, en su condición de progenitores del soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, de conformidad con la Resolución No. 11580 del 19 de julio de 2001. (fol. 92)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Se declare la nulidad de la Resolución No. 3514 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el derecho pensional a los demandantes. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague a favor de los demandantes, la pensión de sobreviviente, desde el 11 de mayo de 2001.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si es posible que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL reconozca y pague a NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO una pensión de sobreviviente por ser los progenitores de MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, quien se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario, momento en el cual murió en misión del servicio y/o

causal de simple actividad en vigencia de la Ley 100 de 1993, antes de expedirse el Decreto 4433 de 2004.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrante a folios 18 a 35, estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de reconocimiento de compensación a los progenitores, informe administrativo de muerte, registro civil de nacimiento y de defunción del soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Aportó el expediente prestacional No 2954 del 01 de agosto de 2016 y antecedentes administrativos vistos a folios 86-94.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante, demandada y Ministerio Público, de los cuales queda registro en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

9. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El Decreto 2728 de 2 de noviembre de 1968, en su artículo 8º establece a favor de los soldados en servicio activo, fallecidos “por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público”, y sus beneficiarios, las siguientes prestaciones económicas:

“ARTÍCULO 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía.

A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.”.

De acuerdo con la citada norma, el régimen prestacional de las Fuerzas Militares, previsto en el Decreto 2728 de 1968, vigente en el momento en que se produjo la muerte del soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, únicamente reconoce a favor de sus ascendientes, el pago de una compensación equivalente a 24 meses de los haberes correspondientes a un cabo segundo.

Así las cosas, resulta evidente que cualquier prestación pensional, entre ella la reclamada por los demandante, se encuentra excluida de los beneficios reconocidos a favor de los familiares de los soldados voluntarios fallecidos en simple actividad, como ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la seguridad social es un derecho fundamental, por ello se hará mención a la Ley 100 de 1993¹, más exactamente el artículo 46, 47 y 48, los cuales consagran:

“ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)”.

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...)”

“ARTICULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley. (...)"

Para el Despacho resulta entonces evidente que existe un trato diferenciado entre las prestaciones que son reconocidas en virtud del Decreto 2728 de 1968, para los familiares de los soldados voluntarios fallecidos en desarrollo de actos propios del servicio y las previstas en la Ley 100 de 1993.

La sección segunda del Consejo de Estado, sobre los vacíos que tiene la legislación especial al dejar abandonada y huérfana a la familia de los recursos económicos de los soldados regulares y oficiales como suboficiales muertos en simple actividad, antes de entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, para estos últimos, mediante sentencia de unificación jurisprudencial - CE-SUJ-SII-010-2018, dentro del expediente No 81001233300020140001201, número interno No 1321-2015 – Demandante: Pastora Ochoa Osorio – Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Sentencia SUJ-001-CE-S2 de 2018 - Bogotá D.C., 1 de marzo de 2018 - Expediente: 680012333000201500965 01 - N.º Interno: 3760-2016 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Araceli del Carmen Llanos García - Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, determinó que para esos precisos casos se debe aplicar el régimen general en seguridad social en su integridad, conforme lo señala el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el principio de inescindibilidad de la ley o precepto normativo, incluido el monto e ingreso base de liquidación de está.

Las anteriores sentencias de unificación, señalaron lo concerniente a la deducción de la compensación por muerte, declarando su incompatibilidad con la pensión de sobreviviente, cuando hay identidad de partes en los beneficiarios de las dos prestaciones antes mencionadas.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto del acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante a la Resolución No. 3514 del 29 de agosto de 2016. (fol. 18-20) y conforme a las alegaciones presentadas en esta audiencia están llamados a prosperar, al observar que el precepto legal con que se fundamentó el acto acusado no se ajustan al ordenamiento constitucional y por ende deberá

inaplicarse el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, de conformidad con las sentencias de unificación jurisprudencial en mención.

En el caso objeto de estudio, se demostró que el soldado voluntario del Ejército Nacional MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ tenía vínculo con las fuerzas militares, según constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y hoja de servicios No 241 visible a folio 28 y 29.

La circunstancia en que ocurrió el hecho fue muerte en simple actividad, conforme a la constancia expedida por la Dirección de Desarrollo Humano del Ejército Nacional y Resolución No 11580 del 19 de julio de 2001, mediante la cual reconoció prestaciones sociales en concordancia con el registro civil de defunción con indicativo serial No 04689625 que señala como fecha de defunción el 11 de mayo de 2001. (fol. 28, 30 y 33 respectivamente)

De lo descrito anteriormente, se puede colegir que el deceso fue bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y antes de la expedición del Decreto No 4433 de 2004, la causa fue el deceso en simple actividad, según el informe administrativo de muerte No 029 del 13 de mayo de 2001 y la constancia en mención. (fol. 27 y 28)

Al igual de que dentro de los beneficiarios de las prestaciones sociales por bonificación y compensación por muerte están NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, conforme a la Resolución 11580 del 19 de julio de 2001. (fol. 30)

El soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ prestó sus servicios desde el 1 de junio de 2000 hasta el 11 de mayo de 2001, equivalente a 11 meses y 10 días, arrojando más de 48 semanas. (fol. 28)

Régimen aplicable y verificación de requisitos.

De lo precedente y en virtud del principio de favorabilidad del artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se aplicará el texto vigente del artículo 46 ibídem, es decir, anterior a la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, siendo el extinto militar cotizante conforme al numeral 1 del literal a) del artículo 19 de la Ley 352 de 1997. En cuanto a la ausencia de conyugue y/o compañera permanente e hijos, sigue con los padres del causante que dependían económicamente de

este (47 ibídem); por último, el monto, como lo prevé el art. 48 del mismo precepto en mención.

En resumen, el ciudadano MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ se encontraba prestando sus servicios como soldado voluntario, es decir, ya había culminado y finiquitado su obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, tan cierto es ello, que con el Decreto 1793 de 2000², ese empleo público se transformó en soldado profesional, el deceso se presentó en simple actividad, durante ese periodo cotizó por más de 26 semanas, desde el 1 de junio de 2000 hasta el 11 de mayo de 2001, lo que permite inferir de que estaba afiliado al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, por el tiempo mínimo exigido en la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarios como padres de la pensión de sobreviviente.

Asimismo, por tener 11 meses y 10 días el monto de la pensión debe ser equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, como lo define el artículo 48 y 21 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del art. 18 ibídem, que determina que en ningún caso el ingreso base de cotización puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Ausencia de otros beneficiarios.

La entidad accionada no refutó la reclamación que hacen los señores NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO en su condición de progenitores y beneficiarios de la prestación pensional.

Parentesco.

Los demandantes demostraron el parentesco con el SLV (F) MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, con el registro civil de nacimiento No 2174146 – 780727. (fol. 32)

Dependencia económica.

Se tiene que la Resolución No 11580 del 19 de julio de 2001, mediante la cual reconoció prestaciones sociales, como son bonificación y compensación por

² Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

muerte y, la declaración extraproceso signada por la hermana del occiso, bajo el principio de la buena fe consagrada en la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, permiten inferir que NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, en su condición de progenitores del soldado voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, dependían económicamente de este último. (fol. 30 y 34-35 respectivamente)

Conforme a lo antes mencionado y en aplicación del artículo 46 al 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con las sentencias de unificación jurisprudencial en mención, los demandantes tienen derecho a que la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-, le reconozca y pague la pensión de sobreviviente en el porcentaje que le corresponde a cada uno, por causa del fallecimiento de su hijo, cuando este prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario.

Incompatibilidad entre la compensación por muerte y la pensión de sobreviviente, cuando hay plena identidad del beneficiario en ambas prestaciones.

Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se ordenará que de la suma de dinero que se le debe dar por concepto de pensión de sobreviviente a los señores NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, se descuente lo pagado por concepto de compensación por muerte del SLV MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, cifra recibida conforme se ordenó en la Resolución No 11580 del 19 de julio de 2001, es decir, la entidad solo podrá descontar el valor efectivamente recibido por concepto de compensación por muerte debidamente indexado.

Prescripción.

Frente a la compensación por muerte o deducir lo pagado por tal concepto, no opera la prescripción, en razón a que solo hasta ahora se dicta la sentencia que reconoce el derecho pensional a los accionantes

En cuanto a las mesadas pensionales, el fenómeno de prescripción se regirá por lo previsto en el régimen general, siendo este trienal. Para el caso bajo estudio, operó ese fenómeno, toda vez que la petición a la administración fue

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional para éste caso concreto, el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, y en su lugar, se aplica los artículos 46 al 48 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3514 del 29 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó la pensión de sobreviviente, de acuerdo con las consideraciones antes indicadas.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto mencionado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar a NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO en su condición de progenitores del causante, la pensión de sobreviviente como consecuencia de la muerte del Soldado Voluntario MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de mayo de 2001, y con efectos fiscales a partir del 27 de julio de 2013.

CUARTO: DECLARAR de oficio la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de julio de 2013, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobrevivientes se debe realizar el descuento, debidamente indexado, de lo pagado por la entidad accionada a los señores NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, por virtud de la Resolución No 11580 del 19 de julio de 2001, en la que reconoció la compensación por muerte, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia.

hecha el día 27 de julio de 2016, por lo que se aplicará prescripción a las mesadas anteriores al 27 de julio de 2013.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Las sumas reconocidas serán reajustadas conforme a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Así mismo, de los valores reconocidos por concepto de pensión de sobreviviente se ordenará el descuento debidamente indexado de lo pagado por la entidad demandada a los señores NELLY RODRÍGUEZ DE HEREDIA Y JOSÉ ANTONIO HEREDIA CLAVIJO, por virtud de la Resolución No 11580 del 19 de julio de 2001, mediante la cual se reconoció y pagó las prestaciones sociales de bonificación y compensación por muerte del SLV MAURICIO HEREDIA RODRÍGUEZ.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, y dar cumplimiento como lo señala el artículo 192 ibidem.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

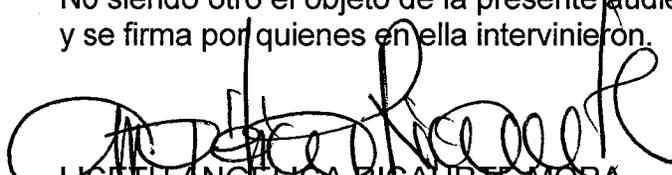
NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

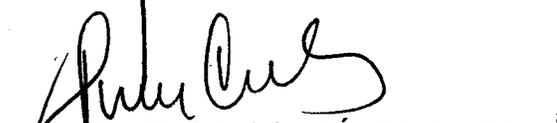
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

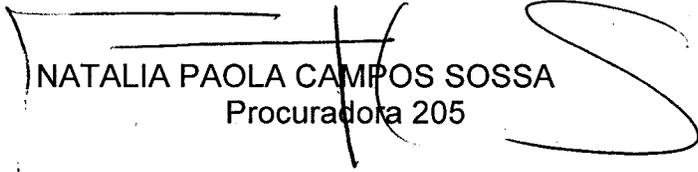
RECURSOS

- **PARTE DEMANDANTE:** Sin recursos.
- **PARTE DEMANDADA:** se reserva el derecho de interponer recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011 Conforme
- **MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:35 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA
Apoderado de la demandada


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205


CARLOS MUÑOZ RAMÍREZ
Apoderado del demandante